



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130934-1

"Prette, Eber Alan s/ recurso extraordinario

de inaplicabilidad de ley"

Suprema Corte de Justicia:

I. La Sala Cuarta del Tribunal de Casación Penal anuló la sentencia del Tribunal de Responsabilidad Penal Juvenil del Departamento Judicial de Pergamino que, aplicando el procedimiento del juicio abreviado, condenó a Eber Alan Prette a la pena de cinco años y cuatro meses de prisión de efectivo cumplimiento, bajo la modalidad de arresto domiciliario y con el cumplimiento de reglas de conducta, por haber sido encontrado partícipe necesario del delito de homicidio calificado por alevosía y por el uso de arma de fuego (causa N° 687/2013) y coautor penalmente responsable del delito de homicidio simple en grado de tentativa en concurso real con portación ilegal de arma de fuego de uso civil (causa N° 330/2013) (v. fs. 117/122 vta.).

II. Contra esa resolución el Defensor ante el Tribunal de Casación interpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 124/129 vta.).

Denuncia el recurrente violación al debido proceso legal, exceso en la jurisdicción, violación al derecho de defensa en juicio y el quebrantamiento de la prohibición de la *reformatio in pejus*.

Expresa que la materia de decisión del *a quo* no fue el recurso interpuesto por la defensa, incurriendo de este modo en demasía decisoria en perjuicio de su asistido, pues no solo se declaró la nulidad del acuerdo, sino que se agravó la situación del

joven al disponer el reenvío a los fines de la imposición de una pena mucho más elevada.

Aduce que la sentencia terminó convirtiendo al recurso de la defensa en un vehículo de agravamiento de la situación procesal del joven, lo que resulta intolerable y un contrasentido en un sistema procesal constitucional como el nuestro.

Añade que esa defensa no desconoce el criterio expuesto por esa Suprema Corte en un caso similar (P. 128.883), aunque allí el Tribunal de Casación resolvió de modo diferente, circunstancia que inclinó la resolución de ese alto tribunal a la confirmación del fallo.

Entiende el defensor que aquél criterio no resulta aplicable al presente caso, porque aquí la sentencia del *"a quo* *direcciona el reenvío estrechando el margen decisional de tal modo, que sólo podrá imponerse a una pena que como mínimo será el doble de la que establece el acuerdo ahora anulado. Eso es fundamento expreso del fallo aunque no lo reitere en la parte dispositiva"* .

En relación a ello expresa que no puede sostenerse con mínima lógica que la sentencia recurrida genere tan solo un agravio potencial, agregando que, aún en caso de compartir esa Suprema Corte la postura de fondo del *a quo*, está claro que el límite de su competencia era el recurso de la defensa y la garantía de que el ejercicio de su derecho constitucional no podía perjudicarlo de ningún modo.

III. La Sala revisora del Tribunal de Casación denegó la admisibilidad del recurso extraordinario local (v. fs. 130/131 vta) y contra esa resolución el defensor interpuso recurso de queja, admitido por esa Corte, que declaró mal denegado el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130934-1

recurso extraordinario y lo concedió (v. fs. 142/144 vta.), corriéndose traslado a esta Procuración General en los términos del art. 487 del C.P.P. (v. fs. 148).

IV. En mi opinión el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Eber Alan Prette no puede ser acogido favorablemente en esta sede.

Ello así pues considero que la decisión adoptada en autos por el tribunal casatorio no afecta la prohibición de *reformatio in pejus*, en la medida en que no afirma en modo alguno -como pretende el recurrente- que el reenvío dispuesto tras la declaración de nulidad de la sentencia originaria sea a los fines de imponer al imputado una pena mucho más elevada.

En este sentido, señaló el *a quo* -en el cuerpo de su resolución- que el acuerdo de juicio abreviado presentado por las partes no podía ser admitido, como lo hiciera el juez de origen, pues: "*...la penalidad prevista como aplicable por las partes, de cinco años y cuatro meses de prisión, pasando por alto el mínimo de la escala penal aplicable al caso, de conformidad con los delitos por los que viniera acusado el joven Prette, impone el rechazo del acuerdo...*" (fs. 120). Con estos fundamentos, en la parte dispositiva resolvió "*anular la decisión impugnada (...), procediendo a reenviar la presente causa a la instancia, a efectos que Jueces hábiles dicten un nuevo pronunciamiento a justado a Derecho..*" (fs. 122).

Teniendo en cuenta lo resuelto por la sala revisora, el defensor entiende que -a diferencia de lo resuelto en el precedente P. 128.883- aquí la

sentencia del *a quo* direcciona el reenvío, estrechando el margen de pena decisonal de tal modo que, sólo podrá imponerse una pena que como mínimo será el doble de la que establece el acuerdo anulado.

En cuanto a ello debo decir en primer lugar que esa Suprema Corte avaló la faena del Tribunal de Casación en el precedente traído a colación por la parte señalando que: "*...el voto del juez Kohan que hizo mayoría, en prieta síntesis, resolvió que '...el Juez no está habilitado a la aplicación de una pena por debajo del mínimo establecido por la escala penal respectiva, dado que con eso invadiría una esfera que es propia del legislador, pues de lo contrario se estaría violando nuestra concepción republicana de gobierno...' (...)* Resolvió, entonces, que la pena de un año de prisión '*...pasando por alto el mínimo de la escala penal aplicable al caso de conformidad con los delitos por los que viniera sindicado el acusado, impone el rechazo del acuerdo (...)*'.

No advierto, entonces, la existencia de diferencias que impongan fijar una distinción frente al criterio adoptado en el mencionado precedente, pues en el caso de autos el *a quo* se ha limitado a anular la decisión que admitió el acuerdo de juicio abreviado y dictó sentencia en consecuencia, por entender que no era posible convalidar un acuerdo en el que se había acordado la aplicación de un tope de pena por debajo del mínimo de la escala aplicable a los delitos en trato -considerando incluso la reducción de la escala en los términos del art. 4 de la ley 22.278- y a disponer el reenvío para que se resuelva conforme a derecho.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-130934-1

En este contexto, es claro que la decisión del juzgador intermedio que anuló el pronunciamiento en autos y dispuso el reenvío a la instancia previa puede derivar en diversas opciones y no conduce, necesariamente, a la imposición de una pena superior.

En efecto, la anulación pronunciada impondría al juez de reenvío la imposibilidad de aceptar el acuerdo de juicio abreviado celebrado, mas ello no impediría a las partes proponer uno nuevo, el que podría incorporar incluso un pedido expreso de declaración de inconstitucionalidad del mínimo de la escala aplicable al caso para formular una propuesta idéntica a la rechazada.

También se abre la alternativa de la celebración de un juicio en el marco del procedimiento ordinario, trámite del que podría resultar la absolución del imputado o su declaración de responsabilidad que podría ser acompañado de la decisión de no imponer pena, en los términos del art. 4 de la ley 22.278 o de imponer una pena dentro de los márgenes de la escala penal aplicable -conforme la calificación legal que se asigne a la conducta del imputado-. Solo en este último caso y siempre que la sanción impuesta exceda la acordada originariamente por las partes e impuesta por el juez que dictó la sentencia anulada podríamos hablar efectivamente de una reforma en perjuicio del imputado, pues la vía impugnativa que permitió el dictado de esa segunda sentencia fue abierta exclusivamente por la defensa al interponer el recurso de casación contra el primer pronunciamiento condenatorio.

Estimo entonces que esa eventualidad de una nueva sentencia de condena en la que se imponga una pena superior a la oportunamente acordada

es, por lo antes indicado, lo suficientemente remota como para descartar la existencia de un agravio actual (doct. art. 481, CPP), a lo que cabe añadir que, de concretarse esa eventualidad la parte interesada podría reclamar, ante el perjuicio actual y concreto, la aplicación de la prohibición de *reformatio in pejus* (art. 435, CPP) y la imposición de un monto de pena que no supere el oportunamente impuesto en la decisión que sólo la defensa impugnara y que fue anulada.

Concluyo que el pronunciamiento atacado no le ocasiona al recurrente un gravamen personal, concreto y actual derivado de una eventual violación a la prohibición de la *reformatio in pejus*, de modo tal que no es posible establecer la existencia de una efectiva restricción al ejercicio del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional en los términos planteados por el recurrente.

V. Por lo expuesto estimo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor ante el Tribunal de Casación en favor de Eber Alan Prette.

La Plata, 10 de mayo de 2019.


Julio M. Conte Grand
Procurador General